

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

UNITED SURETY AND  
INDEMNITY COMPANY

Recurrente

V.

VILLAS DE MONTELLANO  
ASSOCIATES S.E.; LUIS  
TRIGO VELA Y OTROS

Apelado

KLAN201500313

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Acción Civil

Caso Núm.  
K AC2009-1195

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El presente recurso de apelación procedemos a desestimarlo por encontrarse prematuro para su resolución; y en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

**-I-**

En primer orden, el tracto procesal que da lugar al presente recurso de apelación es el siguiente.

El 9 de marzo del 2015 *United Surety & Indemnity Co.*, (en adelante *United* o *apelante*) acudió a este foro apelativo para solicitar la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Posteriormente, el *apelante* se percató de que el tribunal de instancia no había notificado la sentencia a una de las partes y lo informó a este tribunal mediante *Moción en cumplimiento de Orden* presentada el 13 de abril de 2015.

Con el propósito de verificar nuestra jurisdicción en el presente caso, emitimos la *Resolución* del 20 de abril de 2015 y ordenamos a la Secretaría del tribunal apelado que nos certificara, si en efecto, no había notificado a la parte que había indicado el *apelante*. El 26 de mayo de 2015 la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia cumplió con nuestra orden y emitió una *certificación* mediante la cual hizo constar que en efecto dicha parte no había sido notificada.<sup>1</sup>

-II-

En segundo orden, examinemos el derecho aplicable al presente asunto.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la notificación a las partes de las determinaciones finales dictadas en un procedimiento adjudicativo *es un deber y no un mero requisito*.<sup>2</sup> Nuestro Alto Foro ha señalado que *la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial*.<sup>3</sup> La jurisprudencia también ha indicado que *la notificación es parte integral de la actuación judicial porque así lo exige el debido procedimiento de ley*.<sup>4</sup> El Tribunal

---

<sup>1</sup> La Certificación se transcribe a continuación. Énfasis nuestro.

CERTIFICACIÓN

Yo, Griselda Rodríguez Collado, Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por la presente certifico que verificado el caso de epígrafe, **no se notificó la sentencia apelada dictada por el Tribunal de Primera instancia el 26 de junio de 2014, a la parte demandada Villas de Montellano Associates S.E. LTD y/o a su representación legal.**

Del expediente de este Tribunal no surge comparecencia alguna de dicha parte demandada. Se acompaña la notificación de la sentencia.

Y para que así conste, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello del Tribunal.

Dado hoy, 26 de mayo de 2015, en San Juan, Puerto Rico.

Griselda Rodríguez Collado  
Secretaria Regional

<sup>2</sup> *Dávila Pollock et als, v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

<sup>3</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011). Énfasis nuestro.

Supremo se ha expresado extensamente sobre este particular. A esos fines, dicho Foro ha establecido lo siguiente:

*[L]a importancia de la notificación de una resolución u orden para que ésta surta efecto no deber ser menospreciada. **Para que lo determinado por el tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se le notifique a las partes de dicha resolución u orden.** Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo que el tribunal ha resuelto y ordenado, y pueden oportunamente solicitar los remedios que entiendan procedentes. De otro modo, las partes podrán verse afectadas de forma adversa por algo que desconocen.*<sup>5</sup>

Y se añade:

**[R]esulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación** sujeta a revisión judicial **a todas las partes** cobijadas por tal derecho.<sup>6</sup>

Se concluye como sigue:

*[D]e todo lo antes expuesto se puede colegir con meridiana claridad que **hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.** Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada* trastocaría el andamiaje procesal y **socavaría los cimientos del debido proceso de ley.** Dificilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. **Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto.**

*En resumen: la notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. Por lo tanto, para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que **es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden.***<sup>7</sup>

-B-

Es importante señalar además, que este tribunal está autorizado a *desestimar aquellos asuntos en los que no tenga*

<sup>5</sup> *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003). Itálicas del caso; subrayo y negritas, nuestro.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

*jurisdicción, lo cual es el caso en aquellos litigios que se encuentran prematuros.*<sup>8</sup> Sabido es además, que constituye norma reiterada de derecho que *los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción aun cuando dicho planteamiento no lo realice ninguna de las partes.*<sup>9</sup>

**-III-**

A la luz de los principios de derecho antes explicados, el presente caso se encuentra claramente prematuro.

La ausencia de notificación a una de las partes en este pleito tuvo el efecto de evitar que comenzara a transcurrir el plazo para que cualquiera de las partes pudiera acudir ante nos en apelación. Ello tiene la consecuencia de privar a este tribunal de atender cualquier planteamiento en los méritos, por lo que como cuestión de derecho procede su desestimación por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de instancia para que se notifique la sentencia correctamente.

**-III-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción y se devuelve al tribunal apelado para la correcta notificación de la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C);

<sup>9</sup> *García Ramis v. Serrallés* 171 DPR 250, 254 (2007).